

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). **Radicado 2019-0602.**

En la fecha, paso a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral de la seguridad social de primera instancia promovido por DORY ELIZABETH NIÑO LÓPEZ en contra de en contra de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO nro. 832**

**DORY ELIZABETH NIÑO LÓPEZ**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PROTECCIÓN S.A.", para que se libre mandamiento de pago con el fin de dar cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia, dentro del proceso ordinario laboral de la seguridad social que se tramitó entre las mismas partes.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Mediante sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Descongestión de esta ciudad, el 9 de julio de 2021, se declaró ineficaz el traslado que DORY ELIZABETH NIÑO LÓPEZ efectuó del régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy Colpensiones y, a su vez, condenó a la AFP PROTECCIÓN S.A a trasladar dentro de los 30

días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la totalidad de los aportes acumulados en la cuenta de ahorro individual del actor, con sus respectivos rendimientos financieros, los aportes destinados para garantía de pensión mínima, las cuotas de administración, comisiones, la prima de reaseguros de FOGAFIN y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes – éstos últimos cuatro con cargo a los recursos propios y debidamente indexados, a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, disponiendo declarar como aseguradora del demandante para los riesgos de invalidez, vejez y muerte a COLPENSIONES desde el 03/10/1989 hasta la actualidad.

El artículo 100 del C.P.T. establece que puede demandarse ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una decisión judicial en firme. De ahí que, conforme a esta norma legal, en concordancia con el art. 422 del C.G.P, las sentencias proferidas por este despacho judicial y por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, prestan mérito ejecutivo, pues de ellas se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Así las cosas, es viable acceder a librar mandamiento de pago por la obligación de hacer establecida en el artículo 433 del C.G.P., norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, consistente en que las ejecutadas procedan en los términos establecidos en la sentencia que se ejecuta, esto es, que las AFP PROTECCIÓN S.A. traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” la totalidad de los aportes acumulados en la cuenta de ahorro individual de la actora, con sus respectivos rendimientos financieros, los aportes destinados para garantía de pensión mínima, las cuotas de administración, comisiones, la prima de reaseguros de FOGAFIN y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes – éstos últimos cuatro con cargo a los recursos propios y debidamente indexados y a Colpensiones en reactivarla como su afiliada.

Notifíquese el presente auto, indicándole a la parte demandada que dispone de un término de treinta (30) días para realizar los trámites administrativos

pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que aquí se ejecuta (art. 433 C.G.P.), y de 10 días para que proponga excepciones que crea en su favor, términos éstos que corren conjuntamente (art. 442 C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la AFP PROTECCIÓN S.A. y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de DORY ELIZABETH NIÑO LÓPEZ, por la obligación de hacer establecida en el artículo 433 del C.G.P., norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, consistente en:

Debe la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "PROTECCIÓN S.A" trasladar a Colpensiones la totalidad de los aportes acumulados en la cuenta de ahorro individual de la actora, con sus respectivos rendimientos financieros, los aportes destinados para garantía de pensión mínima, las cuotas de administración, comisiones, la prima de reaseguros de FOGAFIN y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes – éstos últimos cuatro con cargo a los recursos propios y debidamente indexados, debiendo la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" realizar los trámites administrativos para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta, esto es, recibir todos los aportes trasladados por la AFP ejecutada y reactivarla como su afiliad.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente auto, indicándole a la parte demandada que dispone de un término de treinta (30) días para realizar los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que aquí se ejecuta (art. 433 C.G.P.), o los 10 días para que proponga excepciones que crea en su favor, términos éstos que corren conjuntamente (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la Procuradora 15 Judicial 1 para el Trabajo y la Seguridad Social.

**CUARTO:** Comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si bien lo tiene intervenga en el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 610 de C.G.P.

**QUINTO:** Sobre las costas del presente proceso, se resolverá oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 139 de septiembre 24 de 2021.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ  
SECRETARIA**